

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

ORIGEN: CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI

MATERIA: PROCESAL

TEMA: MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN, SENTENCIA EJECUTORIADA

CONSULTA:

El penúltimo inciso del Art. 372 del COGEP se refiere al mandamiento de ejecución “Cuando se trate de títulos que no sean la sentencia ejecutoriada, la notificación del mandamiento de ejecución a la o al ejecutado se efectuará en persona o mediante tres boleta.”

Si bien la mencionada norma dispone que se notifique con el mandamiento de ejecución en persona o mediante tres boletas hace referencia a la ejecución de títulos que no sean sentencia ejecutoriada, existe la interrogante cuando la sentencia se ha dictado de conformidad con el Art. 352 del COGEP, es decir cuando la parte demandada no contestó la demanda pese a ser citado legalmente y no haber señalado domicilio judicial para notificaciones.

Se expresa que al respecto existen dos posiciones:

La primera que si bien se trata de una sentencia ejecutoriada, en virtud del derecho a la defensa en la fase de ejecución se considera necesario notificar al ejecutado con el mandamiento de ejecución en la misma dirección donde fue citado tomando en cuenta lo previsto en el Art. 372.3 del COGEP. En caso de haber sido citado por la prensa la notificación igualmente se haría por ese medio.

El segundo criterio es que el caso de las sentencias ejecutoriadas dictadas de conformidad con el Art. 352 del COGEP, si el demandado no contestó la demanda, ni compareció a juicio señalando casillero judicial o electrónico, fue citado legalmente, y no sería necesario notificarle con el auto de ejecución en la dirección donde fue citado con la demanda, así como tampoco a las audiencia en la fase de ejecución.

FECHA DE CONTESTACIÓN: QUITO, 27 DE MARZO DE 2018

OFICIO No: 456-P-CNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

En el caso concreto del mandamiento de ejecución expedido en un proceso en el que existe sentencia ejecutoriada, se debe notificar exclusivamente en el domicilio que las partes hayan señalado para el efecto dentro del proceso.

Si el deudor u obligado no comparecen al proceso y no han fijado un domicilio en

casillero judicial o correo electrónico, no es posible realizar la notificación del auto de ejecución, debiendo el actuario sentar razón de este particular.

Por tanto no cabe una notificación en persona, por boletas o incluso por la prensa del auto de ejecución, porque no estamos frente a la situación de procesos de ejecución sustentados en los casos distintos al de una sentencia ejecutoriada.

Cuando en un proceso judicial se ha citado al demandado, este tiene la obligación de comparecer a juicio a efecto de ejercer su derecho a la defensa, pues es uno de los efectos de la citación el requerir al citado a comparecer ante la o el juzgador para deducir excepciones, conforme lo dispuesto en el Art. 64.1 del COGEP. Por tanto, si el demandado no comparece y por ende no señala domicilio judicial para notificaciones, en realidad renuncia a su derecho de defensa y esta actitud frente al proceso es de su responsabilidad.